

**Auto núm. 43-2013**

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 30, dado por el Licdo. Carlos Castillo y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, en fecha 11 de diciembre de 2012, incoada por:

Guido Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1378246-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Leonardo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0479939-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 04 de junio de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores Julio Cury, J. Winston Arnaud y el licenciado Felipe Herrera, actuando en representación de los señores Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames;

Visto: el dictamen de los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo y Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 11 de diciembre de 2012, mediante Dictamen No. 30;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 04 de junio de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoada por los señores Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames, contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Diputado de la República Dominicana por el Distrito Nacional, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara, Diputado de la República Dominicana por la Provincia de Barahona, y José Isidro Rosario Vásquez, Diputado de la República Dominicana por la Provincia Hermanas Mirabal, por alegada violación al Artículo 337 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, sobre Atentado a la Intimidad de la Vida Privada de las Personas;

que mediante Auto No. 28-2012, dictado en fecha 20 de junio de 2012, por el Doctor Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue declinado por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, Diputados al Congreso de la República, interpuesta por los señores Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames;

que mediante Dictamen No. 30, de fecha 11 de diciembre de 2012, los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidieron: *“Primero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la Querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 04 de Junio del año 2012 por el Dr. Guido Gómez Mazara y el Lic. Leonardo Adames en contra de los Sres. Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, Diputados al Congreso de la República, por presunta violación del artículo 137-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de Enero del año 1997, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia del hecho; Segundo: Dispone el archivo definitivo del caso investigado, en ocasión a la querrela citada precedentemente, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se le imputan a los querrelados no constituyen infracciones penales; Tercero: Ordena notificar el presente Dictamen a los querellantes, Dr. Guido Gómez Mazara y el Lic. Leonardo Adames; y a los querrelados, Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*

9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por los Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames, contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, Diputados al Congreso de la República, siendo éstos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen del Procurador General de la República en contra de una decisión que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, en el caso particular a tres funcionarios, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 30, dado por el Licdo. Carlos Castillo y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, en fecha 11 de diciembre de 2012, interpuesta por el Dr. Guido Gómez Mazara y el Licdo. Leonardo Adames; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.